**PROCESO : MODIFICACION DE CUSTODIA VISITAS Y ALIMENTOS**
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00474-00**
**DEMANDANTE : GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE**
**DEMANDADO : HEBERTO RINCON RODRIGUEZ**
**ACTUACIÓN : Resuelve recurso reposición/Interlocutorio S.O.**

Neiva, junio ocho (8) de dos mil Veintitrés (2023)

## 1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, respecto del auto calendado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual este Juzgado no tuvo en cuenta la notificación del 31 de enero de 2023 de la demanda al señor Heberto Rincón Rodríguez. A su vez, dio aplicación al artículo 301 del C.G.P.

## 2. EL RECURSO.

La parte demandante señala que contrario a lo señalado por parte del Juzgado, se surtió la notificación del demandado el 31 de enero de 2023, debido a que cumplió con lo señalado en la norma, tal es así, que allegó la constancia de entrega del mensaje de datos.

Alude, que basta con la constancia de entrega emitida por la plataforma del correo electrónico Microsoft Outlook, y que no se le puede exigir que el demandado acuse recibido, por lo que, no se puede dejar al arbitrio de la parte pasiva si se quiere dar por notificado o no.

Solicita, que se revoque el auto reprochado y se expida constancia en el sentido de indicar que la notificación fue surtida en debida forma, por lo que, no hay lugar a efectuar la notificación por conducta concluyente al haberse notificado la parte pasiva el 31 de enero de 2023.

Finaliza, indicando que en caso que la constancia allegada no garantice de manera fehaciente que el destinatario recibió el correo de notificación en su bandeja de entrada, solicita de forma subsidiara que se modifique el auto aquí reprochado, con la motivación correspondiente del caso, pero aclarando que, si se allegó la constancia de notificación,

sin embargo, al no ser suficiente que se tenga como notificado por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del C.G.P.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este despacho Judicial, a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 15 de marzo de 2023, resolvió no tener como válida la notificación realizada por la parte demandante?

### 3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

### 3.3 Antecedentes:

- La parte actora presenta demanda a través de apoderada judicial, solicitando la modificación de la custodia, cuidado personal y regulación de visitas en contra del señor Heberto Rincón Rodríguez en representación de V.A.R.O.

- En providencia del 19 de diciembre de 2022, fue inadmitida la demanda por encontrarse irregularidades en su estudio.

- A través de memorial del 12 de enero de 2023, la parte demandante presentó escrito denominado subsanación.

- Mediante auto del 25 de enero de 2023, se admite la demanda, y en consecuencia se ordenó imprimirle el trámite de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, y se dispuso igualmente la notificación del demandado.
- Posteriormente, el profesional del derecho remitió el 31 de enero de 2023 memorial denominado anexo constancia de entrega de la notificación.

- Luego, en providencia del 15 de marzo de 2023, al constatarse que la notificación no cumplía con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se dio por notificado al demandado por conducta concluyente, en la fecha en que fue recibido el memorial de contestación de la demanda.

- Seguidamente la parte activa acude a los medios de impugnación para presentar su inconformidad.

- El 2 de mayo de 2023 se surtió el traslado del recurso de reposición a la parte demandada notificada.

**3.4 Sustento Normativo**

Con la expedición de la Ley 2213 de 2022, se adoptó el Decreto 806 de 2020, la cual tiene como objetivo la implementación de las nuevas tecnologías en las actuaciones judiciales, autorizando el uso de la mismas en el instituto de las notificaciones, adoptándola como alternativa que complementa las establecidas en el Código General del Proceso como son la citación personal, aviso, conducta concluyente y/o a través de Curador ad Litem.

La ley 2213 de 2022, permite que se surta la notificación personal a través del envío de la providencia por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica que deben ser suministrados por el interesado en la notificación; este es el mecanismo más expedito para notificar personalmente al demandado, pues la notificación se entiende ejecutada una vez transcurra dos días hábiles luego del envió del auto respectiva.

Prevé la mencionada norma en su artículo 8, que este tipo de notificación requiere del cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:

(i) El interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;

(ii) El interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando los soportes respectivos;

(iii) Cuando deban entregarse anexos, se podrá hacer uso de las herramientas que permitan la confirmación del recibido de los mensajes de datos.

(iv) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otro lado, a voces del artículo 301 del C.G.P. la notificación por conducta concluyente es:

> Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
>
> Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

**3. 5 Caso Concreto**

Para resolver el caso concreto, es importante verificar si la parte actora efectivamente cumplió con lo previsto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, así como el acuse de recibido de la respectiva notificación:

1. Remisión de constancias de envió de citación para notificación personal remitida por la mandataria judicial de la actora. Fl. Digital Nro. 15. (31 de enero)

**Asesorajuridicasilviajaramillosanchez@outlook.com**

**De:** SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ
**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 11:42 a. m.
**Para:** hrinconr@gmail.com
**CC:** silviajaramillosanchez@gmail.com; fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
**Asunto:** NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE contra HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ
**Datos adjuntos:** Memorial Subsana Demanda y anexos (1).pdf; AutoAdmite2022-474.pdf; AUTO QUE INADMITE DEMANDA.pdf; NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO VERBAL HERIBERTO RINCÓN.pdf

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Neiva, 31 de enero de 2023.

Señores

**HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ**

**hrinconr@gmail.com**

Le comunico la existencia del siguiente proceso judicial y le informo que debe notificarse del auto admisorio correspondiente al proceso:

| | |
|---|---|
| **Radicado No.:** | 41001311000120220047400 |
| **Naturaleza del proceso:** | **PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS** |
| **DEMANDANTE:** | **GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE** |
| **DEMANDADO (S):** | **HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ** |

**Conforme a lo establecido en el** artículo 8 de la **LEY 2213 DE 2022** (**"**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**"**) el cual establece que Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En consecuencia, dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de dos (2) días siguientes al envío del mensaje[1], sírvase dar respuesta a la demanda objeto de la presente acción al correo electrónico fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al email de la suscrita silviajaramillosanchez@gmail.com, para lo cual adjunto copia del respectivo traslado (Demanda y anexos), auto inadmisorio, memorial subsana, auto que admite demanda **25 de enero de 2023**.

**Parte interesada,**

**SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ**

**APODERADO JUDICIAL**

**Email silviajaramillosanchez@gmail.com**

[1] Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP.

**DEMANDA INTEGRA Y ANEXOS.pdf**

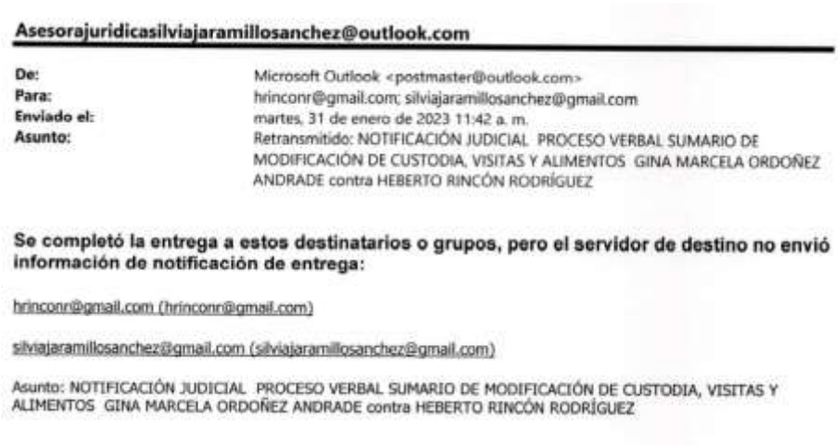

**Asesorajuridicasilviajaramillosanchez@outlook.com**

**De:** Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
**Para:** hrinconr@gmail.com; silviajaramillosanchez@gmail.com
**Enviado el:** martes, 31 de enero de 2023 11:42 a. m.
**Asunto:** Retransmitido: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE contra HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

hrinconr@gmail.com (hrinconr@gmail.com)

silviajaramillosanchez@gmail.com (silviajaramillosanchez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS GINA MARCELA ORDOÑEZ ANDRADE contra HEBERTO RINCÓN RODRÍGUEZ

Ahora, respecto a la afirmación de que la notificación personal se surtió el 31 de enero de 2023, se advierte que la togada la remitió a los correos electrónicos hrinconr@gmail.com y silviajaramillosanchez@gmail.com, sin embargo, se observa que el iniciador no envió información de notificación de entrega, por lo que, no se tiene certeza de que el mensaje fue recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado.

Al respecto, se precisa que no se exige a la parte actora demostrar la apertura del mensaje de datos o la confirmación por parte del demandado de haber recibido el correo electrónico, sino que debía acreditar y no lo hizo, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el **iniciador** recepcionó acuse de recibo”, lo que se repite, no ocurrió en este caso.

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 expuso que:

> "En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (…) **Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el “acuse de recibo”, es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado**”.

Así mismo, se aclara que una cosa es el momento en el que se surte el enteramiento - dos días hábiles siguientes al envío de la misiva - y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si no se acredita que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece el deber de acreditar el "envío" de la providencia y demanda a notificar como mensaje de datos al canal elegido en la demanda, pero permite comprobarlo por cualquier medio de prueba, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733-2022 que son:

> *i). Acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

De lo expuesto, queda claro que la parte demandante puede escoger los canales digitales por los cuales va notificar la demanda, pero siempre debe acreditar los elementos contemplados en la Ley 2213 de 2022, que consagró medidas tendientes a darle celeridad a las notificaciones y a la vez garantizar el derecho a la defensa y contradicción para el demandado.

Ahora bien, la tesis que plantea la parte actora es que cumplió con la carga procesal estipulada en la norma en comento, afirmando que con la remisión de la notificación al correo electrónico del demandado, aportó la constancia de entrega, pero se descarta los argumentos de la recurrente, debido a que, si bien es cierto, remitió constancia de envío de la notificación junto con un comprobante de entrega, no se observa que el demandado lo recibió, y por tanto, no es posible, "presumir" que la comunicación" fue "efectiva", recalcando nuevamente que no se solicita demostrar que el "correo fue abierto", sino que debía acreditar, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo", lo que se repite, no ocurrió en el caso, en consecuencia se negara el recurso de reposición.

No obstante, a pesar de que la recurrente no logró acreditar la recepción del mensaje de texto, este Juzgado avizora que el 13 de febrero de 2022, el señor HEBERTO RINCON RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial remitió memorial denominado contestación, con lo que, se advierte que el demandado tuvo conocimiento del mensaje de datos del 30 de enero de 2023 remitido por la parte demandante.

En ese orden de ideas, no queda otro camino que ejercer el control de legalidad de que trata el numeral 8 del Art. 372 del C.G.P, dejándose sin efecto la providencia calendada el 15 de marzo del presente año. De igual modo, se ordenará a Secretaría que contabilice los términos de la notificación del 30 de enero de 2023, señalando si la contestación de la demanda fue presentada en término *o no* emitiendo la constancia secretarial correspondiente, una vez emitida la misma se deberá ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite a seguir.

Por último, frente al recurso de apelación se negará debido a que este proceso conforme lo indica el numeral 3 del artículo 21 del C.G.P, es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, según lo expuesto en providencia.

**TERCERO: DEJAR** sin efecto la providencia calendada el 15 de marzo del presente año, según lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: ORDENAR**, que por Secretaría se contabilice los términos de la notificación del 30 de enero de 2023, señalando si la contestación de la demanda fue presentada en término o no una vez emitida la constancia secretarial, se deberá ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite a seguir.

**QUINTO: NEGAR**, el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia.

**Notifíquese.**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Juez